



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2022-01012-00.
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Inversiones Altos de Santa Barbara S.A.S
Demandado	: Madera Modular Arquitectónica - ATEMKA
Asunto	: <b>Excepción Previa.</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

Resolver sobre la excepción previa de **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por Indebida acumulación de pretensiones"** formulada por el apoderado judicial de la parte demandada [Folio 9 a 10 – 030MemorialContestacionDemanda]

### II. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial del extremo pasivo fundamento la exceptiva de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por Indebida acumulación de pretensiones" en que la demanda presentada carece del requisito formal dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso (los fundamentos de derecho), toda vez que el demandante *"fundamenta su petición de resolución de contrato en base a la ley 153 de 1997, la cual su señoría no existen dentro del marco normativo"* y, además, agregó que fundamenta sus pretensiones en el artículo 1546 del Código Civil Colombiano el cual refiere a la **condición resolutoria tacita**, sin embargo *"el apoderado de la parte demandante dentro de los medios probatorios a portados, no aporto o allega certificación alguna emanada por la Notaria única del Círculo de Anapoima que demuestre que su poderdante Altos de Santa Barbara S.A.S. haya cumplido con su obligación de presentarse el día 04 de Octubre del 2019 a la firma de la escritura"*, lo que lo hace un contratante incumplido. Finalmente señalo que *"dentro de la subsanación de la demanda realizado por el demandante se presenta un cumulo de pretensiones que no poseen fundamento jurídico y factico. Y error en la formulación de las mismas"* [Folio 9 a 10 – 030MemorialContestacionDemanda]

### III. RÉPLICA DEL DEMANDANTE

La parte demandante se opuso a la excepción previa, al considerar que la demanda si cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del C.G.P. y en lo relativo al fundamento de derecho (ley 53) *"es claro que se trato de un error involuntario de digitación del año de esta ley es*

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 010 de 04 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

1887 y no 1997". Enfatizó que, de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición y agregó que debido al incumplimiento del demandando en el pago de las cuotas pactadas, fue la razón para no concurrir a la notaria el 4 de octubre de 2019 [Folios 1 a 4 – 037MemorialDescorreTraslado]

#### IV. CONSIDERACIONES

**1. Las excepciones previas** son medios de defensa en **listados taxativamente** en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, la cual puede proponerse por dos causas: **(i) falta de los requisitos formales** e, **(ii) indebida acumulación de pretensiones**. De ahí que, las exigencias de carácter formal de una demanda hacen referencias a aspectos tales como aquellos requisitos que debe contener el escrito inicial, los presupuestos adicionales a ciertas demandas, los anexos que se deben aportar, la forma de proceder en caso de no ser posible acompañar un medio probatorio de la existencia o representación de quien se cita como parte demandada, entre otros. Es decir, este medio exceptivo se presenta, cuando la demanda no reúne los requisitos formales o cuando no llena la totalidad de las exigencias legales.

**2.1** La doctrina al ocuparse de los **fundamentos de derecho** como requisito de la demanda ha señalado *"No señala la norma la manera como el demandante habrá de exponer en la demanda sus fundamentos de derecho. En la práctica, hay quienes cumplen con el requisito simplemente indicando las normas de orden constitucional y legal que soportan sus pretensiones, sin hacer explicación o desarrollo alguno. También hay quienes incorporan en la demanda sus fundamentos de derecho mediante una exposición amplia, apoyada no solo en la citación de las normas, sino en pronunciamientos jurisprudenciales, doctrinales y su aplicación al caso concreto, muy al estilo de un alegato de conclusión. Cualquiera de las dos opciones se ajusta a la norma y le corresponderá, en cada caso concreto, al apoderado que elabora la demanda determinar la mejor forma de exponer los fundamentos de derecho de sus pretensiones. Desde luego, si los fundamentos de derecho aducidos por el demandante **resultan ser equivocados, impertinentes o contradictorios**, ello no es motivo de inadmisión de la demanda, porque el requisito formal, se cumple con la indicación de dichos fundamentos, y en todo caso hay que recordar **que es el juez***

***al que le corresponde decidir el proceso conforme al derecho sustancial que considere aplicable***<sup>2</sup>

3. Se advierte que el fundamento en que se sustentó el medio exceptivo consistió en que en la demanda se hizo mención de los fundamentos de derechos erróneos, pues, la petición de resolución de contrato se sustenta en la ley 153 de 1997 la cual es inexistente. Frente a este punto, es necesario precisar que, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 8 del mismo articulado estipula los fundamentos de derecho, no obstante al revisar la demanda, la parte demandante a través de su apoderado judicial invocó en el acápite de fundamentos de derecho "**Normas procesales:** Proceso declarativo de resolución de compraventa art 18, 25,82,89 y 368 y siguientes del CGP **Normas sustanciales:** art 1546, 1551,1602, 1860 ,1930,1944 del código civil y demás normas concordantes"[Folio 8 -001EscritoDemanda]

3.1 En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., dado que se expresó las normas jurídicas aplicables al caso, y si bien se cometió un yerro frente al año de expedición de la ley 153 de 1887<sup>3</sup>, el apoderado de la parte demandante **subsano** el defecto anotado en el término de traslado, pues, manifestó que: "*en lo relativo al año de expedición de la ley 153 es claro que se trato de un error involuntario de digitación del año es esta ley que es 1887 y no 1997*"[Folio 1 – 037MemorialDescorreTraslado].

En éste punto, es necesario precisar que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente** y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*"<sup>4</sup>

3.2 Respecto a una presunta **indebida acumulación de pretensiones**, debe tenerse en cuenta que el artículo 101 del Código General del proceso, es claro en señalar que la proposición de excepciones previas debe estar debidamente sustentada con las razones y hechos que, a juicio del demandado, estructuran el motivo alegado. Sin embargo, el extremo pasivo no cumplió con dicha carga, ya que tan solo se limitó a señalar que "*dentro de la subsanación de la demanda realizado por el demandante se presente un cumulo de pretensiones que **no poseen fundamento jurídico y factico**. Y error en la formulación de las mismas*"[Folio 10 – 030MemorialContestacionDemanda], y en cuanto a la discusión de la resolución resolutoria tácita, no es una excepción previa sino una de mérito, por lo cual no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

4. Así las cosas, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales. Tampoco tiene la trascendencia

<sup>2</sup> Derecho Procesal Civil General – Henry Sanabria Santos Universidad Externado de Colombia 2021 páginas 462 a 463.

<sup>3</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

para rechazar la demanda, razón por la cual, el juzgado considera que no hay lugar a declarar próspera la excepción por ausencia de los fundamentos de derecho y acumulación de pretensiones.

## V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal De Bogotá D.C.**,  
**Resuelve:**

**Primero. Declarar** no probada la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, conforme con las razones expuesta.

**Segundo. Condenar** en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho la cantidad de \$2.000.000, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del C.P.G.

**Tercero.** En firme ingrese.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6357120487010d060c1591567382919d703c125498997e0e29080ad0578cc217**

Documento generado en 01/03/2024 08:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**